

Contestacion de demanda 2023-0051 y Demanda de reconvención

Camilo Salazar Moreno <abogadocamilosalazar@gmail.com>

Vie 21/04/2023 14:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa
<j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camilo Salazar Moreno
<abogadocamilosalazar@gmail.com>; montoyablancoomaira@hotmail.com
<montoyablancoomaira@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA COMPLETA CON ANEXOS 2023-0051.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION ACCION REIVINDICATORIA.pdf;

Buenas tardes

Adjunto al presente mail y estando en el término procesal correspondiente, envío contestación de la demanda del proceso desarrollado en el honorable despacho de radicado No 2023-0051 y demanda de reconvención con acción reivindicatoria derivada del proceso ya descrito para trámites y actividades correspondientes.

Se manifiesta que la presentación de estos instrumentos, junto con sus anexos completos también se envía al correo de notificaciones judiciales expuesto en su momento por la apoderada en referencia de la señora MAYERLY JOSEFINA GÓMEZ MACIAS según lo presentado, tal y como corresponde con los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Muchas gracias

ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO
APODERADO JUDICIAL

SEÑOR:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

E. S. D.

RADICADO: 154914089001-2023-00051

DEMANDANTE: MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS

**DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio, identificado con C.C 74.187.600 y portador de la Tarjeta Profesional N° 219.001 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación según poder otorgado por la señora **MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Nobsa (Boyacá), vereda Santa Ana, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 23.809.127 expedida a su vez en el municipio de Nobsa, de la manera más respetuosa presento ante su honorable despacho, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RADICADO 2023-0051 Y PRESENTACION DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR REIVINDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE en contra de la señora ocupante de mala fe y demandante del proceso de la referencia **MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.810.868 para que previo al trámite señalado se restituya el bien descrito en el presente instrumento del cual soy propietaria y se lleve a la conclusión en sentencia que por amparo de la ley corresponde.

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO POR MI PODERDANTE Y LO RELACIONADO POR ELLA EXPONGO ESTA CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Si bien es cierto tal y como lo enuncia en el hecho primero la parte demandante, entre la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS y el señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO, existió una relación de pareja INTERRUMPIDA e INACTIVA, ya que por problemas de relación y

de pareja, en ciertas ocasiones ella se iba dejándolo solo y a su vez en otras ocasiones era don JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO quien por peleas y actos de maltrato se marchaba en aras de evitar otras agresiones. A su vez bajo ningún parámetro es cierto que la menor hija de la pareja **MAYORLY ALEXANDRA GUAUQUE GÓMEZ**, se haya quitado la vida por el abandono de su padre. Mas bien la razón exacta del deceso fue el desequilibrio y maltrato psicológico de su madre quien siempre el trato de forma errada. Prueba de esto se relaciona con los testimonios correspondientes en la contestación y para la demanda de reconvención con una prueba documental de un escrito que dejo la menor explicando los motivos de sus acciones, antes de quitarse la vida. Documento que también posee la fiscalía que trato la investigación del caso en el momento del deceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Derivado de la contestación del hecho anterior y verificado de lo que ya se relacionó la convivencia entre las partes siempre fue INTERUMPIDA, ya que en ocasiones la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS salía de la casa y regresaba con otros hombres o personas diferentes y para evitar problemas mayores el señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO por su parte también se iba de la casa hasta que ya decidió no volver. Por otro lado, la casa en mención que se encuentra en el lote de mala fe pretendido no se construyó al interior de la relación de pareja. Dicha construcción se probará con los testimonios que forman parte de esta contestación y de la demanda de reconvención, donde se especifica que esta se encontraba tiempo antes.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Como ya se enuncio en la contestación de los hechos anteriores, la relación siempre fue INTERRUMPIDA, valga decir la convivencia también. Por otro lado, el señor GUAUQUE LADINO se marchó de la casa como se mencionó, para evitar problemas mayores, pero dejo que la señora MAYERLY JOSEFINA se quedará en la casa porque no quería ver afectado al hijo que quedo de la relación. Sin embargo, en repetidas ocasiones, la señora madre del señor GUAUQUE LADINO, quien a su vez es extremo demandado en el instrumento presentado **MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE** en compañía de uno de sus nietos y en otras ocasiones sola, le ha manifestado a la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS que salga de la casa que es de su propiedad. También le ha dicho que lo que le duele es dejar sin techo a su nieto pero que por favor le restituya el bien que sabe ella que es de su propiedad y del cual por generaciones fue parte de herencia que dejaron sus padres. Empero la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS, siempre ha hecho caso omiso de estos requerimientos y ahora por medio de demanda pretende adueñarse de la propiedad que siempre reconoció en cabeza de la señora MARIA DEL CARMEN.

AL HECHO CUARTO: SE NIEGA. Resulta muy curioso y por demás ilógico que al principio de la demanda se diga que la señora demandante ha estado de manera INTERRUMPIDA E INACTIVA en el bien que pretende de mala fe apropiarse y que en este hecho se diga que ha estado de forma pública, quieta, pacífica, regular e ININTERRUMPIDA durante de 18 años. No se explica como entonces si es pacífica existen demandas y acciones en diferentes entidades del municipio en contra de los vecinos que son también familiares de doña MARIA DEL CARMEN Y DE DON JOSE AGUSTIN, de parte de la señora MAYERLY JOSEFINA. En contra de un tío de don

JOSE AGUSTIN, en contra de la otra hija de don JOSE AGUSTIN, y en fin en contra de la mayor parte de la familia GUAUQUE LADINO que se siente completamente amenazada con estas acciones. La posesión de la que se habla tampoco sería como se dice ININTERRUMPIDA ya que en el mismo escrito y aclarando este pequeño punto de la verdad verdadera, siempre existió interrupción e inactividad de los actos que se traen a colación y de parte de la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS, siempre se reconoció actos de señor y dueño a otra persona.

AL HECHO QUINTO: SE NIEGA. Como se manifestó anteriormente y como se probará, la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS, pretende de mala fe y con acciones no acordes a la verdad, apropiarse de la casa donde la familia GUAUQUE LADINO ha pedido que se vaya sin ningún resultado.

AL HECHO SEXTO: SE NIEGA. Como contestación de este hecho y de la forma en que se relaciona resulta disímil, contradictorio y completamente ambiguo que el señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO haya entrado de forma clandestina e ilegal a la propiedad que a la postre es de la madre de él. Aunado a lo anterior y derivado de todo el proceso demandatorio no resulta claro que la parte quiera establecer una declaración de propiedad. Prácticamente todos los hechos relacionados solo pretenden afectar al hijo de la demandada y ex pareja de la demandante, desviando el objeto mal intencionado del extremo activo. Sin embargo, son cuestiones que provienen de injurias y calumnias no comprobadas de las cuales se solicita se compulse copias a las entidades correspondientes, ya que solo son como todo el instrumento demandatorio, relaciones a oídas que no contienen ninguna prueba. Son traídos de chismes y manifestaciones de la parte demandante que no tienen sentido ni razón. Con respecto al acta de protección que se anexa por parte de la comisaria, se dio dicho amparo a cada una de las partes para que ninguna afectara a la otra. No solo de un extremo al otro, sino de ambos. Dicha medida fue activada nuevamente por las partes hace muy poco después de que en compañía de la fuerza pública y de policía del municipio de Nobsa la apoderada de la parte demandante en compañía de su cliente se dispusiera a colocar las vallas de publicidad del proceso, en donde los familiares GUAUQUE LADINO estuvieron en desacuerdo y en donde a viva voz le manifestaron al señor JOSE AGUSTIN que él no tenía derecho de nada porque él había matado a su hija. Hechos que quedaron registrados y de los cuales existen varios testimonios.

AL HECHO SEPTIMO: SE NIEGA. Las razones de este punto son las mismas relacionadas en la contestación del hecho anterior.

AL HECHO OCTAVO: SE NIEGA. Como la mayoría de hechos y actos jurídicos relacionados en la demanda sin pruebas contundentes, como manifestar “muchísimos documentos” sin saber cuáles y sin argumento probatorio y entrelazado bajo estrategias llenas de defectos se niega este hecho y se solicita al honorable despacho si es del caso que se oficie a la secretaria municipal de hacienda o tesorería municipal para que se verifique quien en realidad ha cancelado los impuestos y cuestiones pendientes de la propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE.

AL HECHO NOVENO: SE NIEGA. Además de tener que probar el respectivo hecho, es completamente falso que la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS haya realizado las mejoras mencionadas, pagos de impuestos y otras cuestiones. Entre las tantas demandas y acciones legales en contra de mi poderdante, de su hijo y de su familia, existe una de fijación de cuota alimentaria en el mismo despacho donde la el mismo extremo activo relaciones muchas falacias y soporta las mismas solicitando amparo de pobreza y desequilibrios de orden psicológico donde manifiesta que por estos no puede valerse ni trabajar, que vive y subsiste en condiciones muy precarias y que estas afectaciones las tiene por culpa del señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO, quien fue el culpable del deceso de su hija. Razón por la cual ahora para este instrumento no se entiende que la señora demandante haya realizado construcciones, mejoras, instalación de baños, pintura general, construcción de cocina y demás.

AL HECHO DECIMO: SE NIEGA. La señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS, nunca ha actuado como señora y dueña de la propiedad. De hecho, siempre ha sabido que pertenece a la familia de la demandada y solo ha sido una mera tenedora del bien inmueble. Por otro lado, la posesión de mala fe que quiere demostrar es una simple tenencia derivada de la voluntad de la señora MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE y del cariño que tiene para con su nieto. Por otro lado, se manifiesta en el hecho que ha sido poseedora por 18 años de forma quieta pacífica e ININTERUMPIDA, pero al principio de la misma demanda la misma parte relaciona que siempre estuvo consiente y en el inmueble interrumpida e inactivamente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: SE NIEGA. Las razones para negar el presente hecho se encuentran contempladas en los anteriores.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: SE NIEGA. La aclaración de los hechos en cuestión será probada con los testimonios anexos a la demanda de reconvención con acción reivindicatoria. Con respecto al hecho del deceso de la menor hija de la ex pareja se tendrá como aspecto probatorio lo relacionado en la prueba documental dejada por la menor y los demás elementos relacionados que a su vez también serán incluidos en la demanda de reconvención.

AL HECHO DECIMO TERCERO: SE NIEGA. Con respecto a este hecho se debe tener en cuenta la teoría concreta del corpus y el animus para establecer declaraciones de esta índole y no pasar por argumentaciones engañosas que puedan extenderse en problemas similares como el aquí presentado donde supuestamente desde que la señora demandante convivió en la propiedad del señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO, posteriormente vendida a la madre de Él y demandada MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE, quiso ser la propietaria del bien ejerciendo una posesión que nunca nació, ya que desde el principio ella reconoció señores y dueños en cabeza de otras personas. Las mismas que le han pedido en muchas ocasiones salga de la propiedad.

AL HECHO DECIMO CUARTO: SE NIEGA. Las razones de negar el presente hecho son las mismas establecidas en los hechos anteriores y correspondientes.

AL HECHO DECIMO QUINTO: SE NIEGA. La unión marital de hecho jamás y nunca fue declarada entre las partes. Cuando con permiso de la familia GUAUQUE LADINO, la pareja entro al inmueble ya estaba construida la casa y se conocía de primera mano de quien era la propiedad completa. El señor JOSE AGUSTIN hijo de la propietaria después de aguantar muchos problemas decidió irse, pero no desproteger a su hijo y después la propietaria actual requirió varias veces a la aquí demandante para que desocupara el bien sin llegar a otros problemas o instancias, para no perjudicar a su nieto, pero al día de hoy la respuesta que obtuvo fue el inicio de esta demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO: SE NIEGA. Después de que la propiedad del bien pasará en cabeza de la demandada señora MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE, la misma ha realizado varios requerimientos a la demandante para desalojar el bien de manera correcta y sin problemas. Cuestión que nunca ha pasado.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Es obvio que la señora demandante por encontrarse en el bien inmueble y no querer desalojarlo tenga que realizar labores de cualquier hogar. Esto no indica que el animo desde el inicio fue ser propietaria ni mucho menos. Lo que indica mas bien es que una razón lógica de la mayoría de personas que están en algún lugar que no es de ellos es que por lo menos lo tengan en buenas condiciones.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Los argumentos de los colindantes y sus testimonios si es del caso y el honorable despacho lo ordena, en la visita del predio cuando se realice la inspección ocular, demostraran una vez mas la mala fe de la demandante y las contrariedades relacionadas en el instrumento de demanda.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Los argumentos de los colindantes y sus testimonios si es del caso y el honorable despacho lo ordena, en la visita del predio cuando se realice la inspección ocular, demostraran una vez más la mala fe de la demandante y las contrariedades relacionadas en el instrumento de demanda.

AL HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA. No se puede determinar si la señora demandante es quien cancela los servicios públicos que llegan a nombre de la propietaria. Sin embargo, los pagos de impuesto predial se cancelan de parte de la familia GUAUQUE LADINO y no se otra persona. Sin embargo, así fueran cancelados por la aquí demandante de mala fe, no serían prueba suficiente a tener en cuenta, ya que los pagos de impuesto predial es responsabilidad de la propietaria, pero no de la que ostenta la simple tenencia y no son lineamientos que declaren títulos de propiedad.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: SE NIEGA. La mera tenencia no puede llamarse posesión y menos de buena fe. La misma supuesta posesión no ha sido continua. Tal y como lo relaciona la misma demandante al inicio del instrumento. Y las

controversias con los vecinos y colindantes si han existido, razón de la cual la demandante también los ha querellado en las entidades de orden público del municipio.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: SE NIEGA. Se debe tener sumo cuidado en las presunciones que emite la parte demandante endilgando culpas con nombres a situaciones que se suponen provienen de una posesión quieta, pacífica y sin problemas. Mas aun cuando se tiene como base el nombre del señor GUAUQUE LADINO en medio del litigio y cuando a nombre del mismo se presume cierto algunos actos. Sin embargo, vuelve y se recalca que el objeto de la demanda pareciera ser otro diferente a la declaración de mala fe de la pertenencia del bien. Ya que en cada uno de los hechos se relaciona al señor GUAUQUE LADINO como la persona que más causa estragos en todo el municipio.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: SE NIEGA. El fundamento del hecho en cuestión no es claro y no afirma concretamente un hecho como tal. Mas bien es una sustentación propia de la apoderada de la demandante que nada tiene que ver.

EN CUANTO AL NOMBRE Y UBICACIÓN DEL PREDIO

Se admite que el nombre y ubicación del predio sea el descrito en la demanda.

Se niega que la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS haya construido algo en el bien, ya que cuando llego al mismo ya existía la construcción y fuera de eso sabía que la propiedad se encontraba en cabeza de su expareja, quien en el año 2019 vende a su señora madre y demandada para el proceso de la referencia.

EN CUANTO A ANTECEDENTES Y TRADICION DEL PREDIO

En cuanto a esta parte se debe dejar claro que no corresponden al acápite de hechos de la demanda presentada. Sin embargo, se contestan manifestando que la demandante no establece por qué o para que entregar la relación de tradición del bien que ya estaba descrito en cada uno de los hechos. Se encuentran varios actos repetitivos que ya estaban descritos anteriormente donde algunos se admiten y otros se niegan o no constan con la veracidad de lo presentado. Empero, como se puede observar en los documentos aportados la tradición viene desde antes del año 1968 en cabeza de la familia GUAUQUE y de la familia LADINO y así sigue hasta el día de hoy.

La POSESION de mala fe que pretende la demandante que se declare, SE NIEGA por no corresponder a la verdad verdadera y a los estamentos propios y característicos de la ley para de los cuales por prescripción adquisitiva de dominio de

forma extraordinaria no corresponderían para adquirir en este caso viciadamente la propiedad.

DE LOS TITULARES DE DERECHO REAL

En cuanto a los titulares de derecho real de dominio y así como se describe en la demanda hasta hoy día con la titularidad de la demandada MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE. SE ADMITE.

DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES Y ESCRITURALES

SE ADMITEN.

DE LOS ANTECEDENTES CATASTRALES

SE ADMITEN.

DE LOS LINDEROS INDEPENDIZADOS MATERIAL Y CATASTRALMENTE

Como los mismos contienen enumeradas varias descripciones se tendrá que:

DEL PRIMERO AL QUINTO SE ADMITEN

DEL SEXTO: SE NIEGA. Esta afirmación corresponde a un hecho relacionado en el acápite correspondiente que ya se había contestado. La señora demandante no tiene posesión y menos las características descritas en este punto.

EL SEPTIMO Y OCTAVO SE ADMITEN

DEL INFORME TECNICO

No se aclara si corresponde a un hecho o no. Sin embargo, ya se había contestado anteriormente.

DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES

No se aclara si corresponde a un hecho o no. Sin embargo, ya se había contestado anteriormente.

DE LOS LINDEROS Y COLINDANCIA DEL PREDIO EN POSESION SEGÚN EL PERITAZGO.

No se aclara si corresponde a un hecho o no. Sin embargo, ya se había contestado anteriormente

DEL TIEMPO Y POSESION EFECTIVA Y REAL DE LA DEMANDANTE SOBRE EL TERRENO OBJETO DE LA PRETENSION

No se aclara si corresponde a un hecho o no. Sin embargo, ya se había contestado anteriormente

DE LOS ACTOS POSESORIOS DE SEÑOR Y DUEÑO AREA OCUPADA EN POSESION

No se aclara si corresponde a un hecho o no. Sin embargo, ya se había contestado anteriormente

A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES

A LA PRIMERA: SE NIEGA. El acervo falas presentado y las descripciones emitidas como característica de los elementos propios de las declaraciones de pertenencia no se observan en la demanda. No se tiene las características propias de la posesión en debida forma y se actúa de mala fe durante el desarrollo de lo presentado. Cuestión que se podrá colegir de las pruebas relacionadas y las prácticas de las mismas.

A LA SEGUNDA: SE NIEGA. Derivado de la contestación de la pretensión anterior se niega la aquí relacionada ya que no se podrá establecer ni declarar la propiedad como se enuncia en la demanda.

A LA TERCERA: SE NIEGA. Se tendrá en cuenta lo emitido por el honorable despacho y las actuaciones para el desarrollo propio del proceso.

A LA CUARTA: SE NIEGA. Se tendrá en cuenta lo emitido por el honorable despacho y las actuaciones para el desarrollo propio del proceso.

A LA QUINTA: NO ME CONSTA. Se esta parte se atenderá lo señalado por el Despacho en cuanto a costas y agencias del derecho.

A LA SEXTA: SE ADMITE.

EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS PRESENTADOS A LA DEMANDA

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INDEBIDA CARACTERIZACION DEL PREDIO A PRESCRIBIR.

La posesión deberá cumplir características propias que se empalmen con la proyección inequívoca y bajo los lineamientos de ley que amparen una declaración de la propiedad. Esta deberá presentarse sin hesitación de ninguna especie, y por ello **“desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad” (cas. civ. 2 de mayo de 1990, civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”**.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada - **con todos sus ingredientes formadores**-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno **-tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que requiere la ley en forma continua**; y (d) **que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda**, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

1 según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el **animus** y el corpus. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa. (Animus que entonces sería tomado desde el año 2018, cuando el señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO se fue de la casa por la situación insoportable que tenía que aguantar. O tomado desde el año 2019, cuando la titularidad de la propiedad paso a estar en cabeza de la demandada MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE) ya que antes de estas situaciones la demandante no tenía el ANIMUS porque siempre reconoció la propiedad en cabeza de otra persona.

2. La posesión debe cumplirse de manera **pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho.**

3. El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10o, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9o del precepto 375 ejúsdem. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembrar de un globo de mayor extensión. (No con elementos o linderos artificiales como bolsas o costales al momento de la realización del dictamen pericial.)

Resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiológicos y axiomáticos de la posesión (corpus y **ánimus domini**), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De acuerdo a lo discurrido, pasa a examinarse si la demandante cumple con los requisitos para beneficiarse de la posesión alegada. Se pasa a verificar los requisitos que involucran la prosperidad de lo pretendido.

a. Posesión actual y material del prescribiente, entendida la misma como el corpus y **ánimus domini**. (Cuestión que no sucede)

Alega la demandante que dicha posesión la ejerce desde hace más de 10 años entrando en posesión fundamentalmente por un acuerdo verbal con el propietario de la época quien se fue del bien por problemas continuos derivados de su mala relación. Pese a lo anterior el mismo propietario de esa época es quien vende el derecho de dominio a su madre, la señora MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE y quien para esta fecha hace mas de 3 años se reputa como propietaria y titular del derecho real de dominio completo.

Resulta por demás extraño que si la demandante sabia y conocía estas situaciones sobre el predio que presuntamente tiene en posesión porque solo hasta la fecha inicia una declaración que emita para ella la propiedad. Si se supone que ejercio el animus desde que piso el bien.

Ahora bien, para la negociación del predio, la venta del mismo en 2019 y los actos de posesión ejercidos por el hijo de mi mandante y sus antecesores no se presentó ningún tipo de oposición.

En el anterior orden de ideas, no se evidencia que el demandante allá efectuado actos de cara a defender su supuesta propiedad, más aún cuando menciona desde el inicio que sabía que la propiedad recae en la señora MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE y que anteriormente la propiedad se encontraba en cabeza del señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO, quien desde el año 2004 tenía la propiedad. Valga decir tiempo antes que la señora demandante pisará el bien inmueble.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

ASPECTOS PROBATORIOS RELEVANTES

Solicito señor Juez que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Interrogatorio de Parte a la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS.
- Interrogatorio de parte a la señora MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE quien actúa en calidad de demandada.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Se solicita al honorable despacho, tener en cuenta los testimonios de los señores relacionados a continuación:

ROSA ELENA CORREDOR PEDRAZA, quien actúa como colindante del predio objeto de la litis, identificada con cedula de ciudadanía 23.808.936 expedida en el municipio de Nobsa (Boyacá) domiciliada y residente en la vereda Santa Ana del mismo municipio, la cual podrá notificarse a través del suscrito apoderado o en su defecto al número celular 3118776132, la misma no cuenta con dirección de correo electrónico.

HUGO ALIRIO MORENO CUCHANGO, identificado con cedula de ciudadanía 4.178.912 expedida en el municipio de Nobsa (Boyacá) domiciliado y residente en la vereda LA ORQUETA CEREZAL del mismo municipio, el cual podrá notificarse a través del suscrito apoderado, el mismo no cuenta con dirección de correo electrónico.

ALFONSO PEDRAZA PAMPLONA, identificado con cedula de ciudadanía 9.511.475 expedida en Sogamoso (Boyacá) domiciliado y residente en la vereda Santa Ana del mismo municipio, el cual podrá notificarse a través del suscrito apoderado, el mismo no cuenta con dirección de correo electrónico.

LUIS ALBERTO LADINO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.410 expedida en el municipio de Nobsa (Boyacá) domiciliado y residente en la vereda Santa Ana del mismo municipio, el cual podrá notificarse a través del suscrito apoderado, el mismo no cuenta con dirección de correo electrónico.

PETICION DE TESTIMONIO ESPECIAL

Solicito al honorable despacho se comisione a la entidad correspondiente para la recepción de testimonio privado de la menor de edad SANDRA MILENA GUAUQUE PULIDO, la cual se identifica con No de tarjeta de identidad 1.058.352.657 de Sogamoso, Domiciliada y residente en la vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, quien era la mejor amiga de la hija (Q.E.P.D) de los señores JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO Y MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS. Ya que la misma menor tiene información del trato de la aquí demandante para con la menor y de cómo se vivía la situación dentro del hogar relacionado en la demanda.

Los anteriores testimonios se usarán para probar la contestación de los hechos de la Demanda y reafirmar la demanda de reconvenición presentada, en donde se probará que la demandante no se tiene las características propias de la alegada y no se ha efectuado actos de posesión como señor y dueño.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Además de tener como pruebas documentales, cada una de las escrituras y certificados de matrícula relacionados en la demanda donde se verifica la propiedad del mismo bien y su tradición y que por economía procesal no se anexaran nuevamente, se solicita al honorable despacho tener en cuenta la fotografía del documento dejado por la menor hija fallecida de la pareja, que es a su vez el mismo documento que reposa en la fiscalía cuando se dio investigación de los hechos que causaron la muerte de la menor.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Pantallazo de acreditación de otorgamiento de poder para actuar
- Los documentos relacionados como pruebas que se encuentran en el expediente de demanda.
- Fotografía del documento dejado por la menor fallecida e hija de la expareja el cual tiene a su vez la dirección de la fiscalía correspondiente.

NOTIFICACIONES

Abonado Celular: 3138943237

Correo electrónico: abogadocamilosalazar@gmail.com



Para efectos de notificaciones las partes se podrán comunicar en las mismas direcciones e información aportada y radicada en demanda.

Sin embargo, la señora MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE, también recibirá notificaciones en su dirección de correo electrónico carmenladinojimenez@hotmail.com

El suscrito apoderado se podrá notificar en la dirección Calle 38 No 12 – 91 de la ciudad de Tunja, abonado celular 3138943237 y dirección de correo electrónico: abogadocamilosalazar@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO
C.C 74.187.600 Sogamoso
T.P. 219.001 C. S. Judicatura

SEÑOR:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

E. S. D.

RADICADO: 154914089001-2023-00051

DEMANDANTE: MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS

**DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

**REF. OTORGAMIENTO DE PODER PARA
CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA DE
RECONVENCIÓN POR REIVINDICACION DE
BIEN INMUEBLE.**

MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Nobsa (Boyacá), vereda Santa Ana, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 23.809.127 expedida a su vez en el municipio de Nobsa, de la manera más respetuosa manifestó a Usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado. **ANDRÉS CAMILO SALAZAR MORENO**, profesional en ejercicio, identificado con C.C 74.187.600 y portador de la tarjeta profesional 219.001 del C. S. Judicatura. para que, en mi nombre y representación, CONTESTE DESARROLLE Y LLEVE A SU TERMINACIÓN DEMANDA DE RADICADO 2023-0051 que se encuentra en el honorable despacho. A su vez concedo poder especial amplio y suficiente para que se inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE, del cual tengo el derecho real de dominio completo, ubicado en la dirección Vereda centro del municipio de Nobsa (Boyacá), identificado bajo el folio de Matricula inmobiliaria 095-114982 y cedula catastral No 15491000000090674000, con contra de la señora ocupante de mala fe **MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.810.868 para que previo al trámite señalado se restituya el bien descrito en el presente instrumento de la cual soy propietaria y se lleve a la conclusión en sentencia que por amparo de la ley corresponde.

Mí apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falso, contestar, proponer, llamar, formular, Realizar lanzamiento por ocupación, verificar restitución de bien inmueble y todas las demás facultades inherentes al mandato, tal como lo ordena el artículo 77 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

El correo electrónico del aquí suscrito apoderado es abogadocamilosalazar@gmail.com el cual esta registrado como corresponde en la rama judicial.

Abonado Celular: 3138943237

Correo electrónico: abogadocamilosalazar@gmail.com



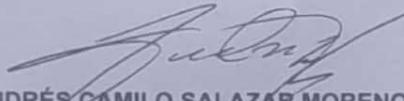
Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

Maria del Carmen Ladino de Guaque

MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE
C.C. No 23.809.127 Nobsa (Boyacá)

Aceptó



ANDRÉS CAMILO SALAZAR MORENO
C.C. 74.187.600 Sogamoso
T.P. 219.001 C. S. JUDICATURA

poder firmado ▶ Recibidos x



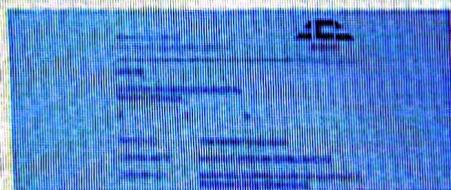
Maria Del Carmen Ladino Jimenez <carmenladinojimenez@hotmail.com>

para mí ▼

19 abr 2023, 12:10 (hace 1 día)

buenas tardes doctor camilo envio poder firmado par su respectivo tramite

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



PDF Poder_carmen_la...

RECIBIDO.

MUCHAS GRACIAS.

GRACIAS.

← Responder

↪ Reenviar

oder firmado



Recibidos x

aria Del Carmen Ladino Jimenez <carmenladinojimenez@hotmail.com>

ra mi

enas

n arc

Pc

de: **Maria Del Carmen Ladino Jimenez**
<carmenladinojimenez@hotmail.com>

para: "abogadocamilosalazar@gmail.com"
<abogadocamilosalazar@gmail.com>

fecha: 19 abr 2023, 12:10

asunto: poder firmado

enviado por: hotmail.com

firmado por: hotmail.com

seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

: Importante según el criterio de Google.

RECIBIDO.

MUCHAS GRACIAS.

GRACIAS.

Responder

Reenviar



Perdon...

Chaos Mami Perdoname fapi Perdoname
los amo Mucho pero no aguanto mas
Como dice mi mamita, no sirvo para
Nada soy un estorbo una viclosa
soy lo peor Ni se para que naci
Soy Fea, Plana, biuta, tanta, mala hija
mala hermana, mala prima mala sobrina
Gracias por todo y espero que
cuiden a mi hermanito.

CHAOS

205 AMO

PERDON

Diosito
Perdoname

SEÑOR:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

E. S. D.

RADICADO: 154914089001-2023-00051

DEMANDANTE: MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS

**DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

**REF. DEMANDA DE RECONVENCION CON
ACCION REIVINDICATORIA DE BIEN
INMUEBLE.**

ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio, identificado con C.C 74.187.600 y portador de la Tarjeta Profesional N° 219.001 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación según poder otorgado por la señora **MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Nobsa (Boyacá), vereda Santa Ana, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 23.809.127 expedida a su vez en el municipio de Nobsa, de la manera más respetuosa presento ante su honorable despacho, DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR ACCION REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE DERIVADO DEL PROCESO 2023-0051 en contra de la señora ocupante de mala fe **MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.810.868 para que previo al trámite señalado se restituya el bien descrito en el presente instrumento y se lleve a la conclusión en sentencia que por amparo de la ley corresponde.

**DE ACUERDO CON LO EXPUESTO POR MI PODERDANTE Y LO
RELACIONADO POR ELLA EXPONGO LOS SIGUIENTES:**

HECHOS

PRIMERO: Por medio de la escritura pública No. 1282 del 12 de agosto de 2019 de la Notaria primera de la ciudad de Sogamoso el señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO transfirió el derecho real de dominio completo a través de compraventa legalmente constituida el lote de terreno junto con su construcción denominado "LA ESPERANZA LOTE 4" a favor de mi poderdante la señora **MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE**, quien a su vez es madre del señor JOSE AGUSTIN.

SEGUNDO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho anterior, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionada, hay perfecta identidad del predio objeto de la litis que tiene en posesión de mala fe la aquí demandada señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS.

TERCERO: Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el correspondiente inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el folio de matrícula inmobiliaria No 095 – 114982, que a su vez cuenta con el numero de cedula catastral 15-491-00-00-00-0009-0674-0-00-00-0000

CUARTO: La aquí demandada MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS nunca ha tenido derecho alguno sobre el predio que pretende usucapir de manera abusiva, por cuanto no es reconocida ni por mi poderdante, ni por el anterior propietario como poseedora del mismo. Simplemente es una tenedora de mala fe que siempre ha sabido en quien ha recaído la propiedad del mismo.

QUINTO: Mi poderdante actualmente, se encuentra privada de la posesión material del predio objeto de la Litis, puesto que la demandada en la actualidad la pretende usucapir de forma irregular y clandestina. Tan así es que interpuso demanda de declaración de pertenencia extraordinaria de dominio ante su despacho aprovechando que el domicilio principal de mi poderdante se encuentra en otra dirección, e ingresó al predio a instalar con presiones y peleas las vallas en el cual se indica que el predio tiene un trámite jurídico.

SEXTO: De las discusiones y peleas que surgieron por la imposición de mala fe de las vallas publicitarias de la demanda entre los hijos de mi poderdante y la señora MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS se emitió una orden por esta ultima en contra del señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO, anterior propietario del bien e hijo de la actual propietaria en la comisaria de familia del municipio de Nobsa donde las partes establecieron medidas de protección recíprocas para no hacer más gravosa la situación.

SEPTIMO: La aquí demandada entro al inmueble por ser en su momento la expareja del señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO, el cual desde antes tenía la propiedad del mismo y ya existía la construcción y mejoras que tiene en la actualidad. Razón por la cual no se podría hablar de una posesión, ni de la teoría que comprende esta figura y menos del lleno total de sus características legales.

OCTAVO: La demandada está en incapacidad legal para obtener por prescripción EXTRAORDINARIA el dominio del inmueble discriminado en esta demanda.

PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare que a mi poderdante le pertenece el dominio pleno y absoluto de la totalidad del predio denominado "LA ESPERANZA LOTE 4", ubicado en el municipio de Nobsa, vereda centro hoy día Santa Ana, comprendido dentro de los linderos establecidos en la escritura pública No. 1282 del 12 de agosto de 2019 y derivada a su vez de la escritura 914 del 30 de agosto de 2004, identificada con folio

de matrícula No. 095-114982, y numero de cedula catastral 15-491-00-00-00-00-0009-0674-0-00-00-0000 que reclama la aquí demandada, en su calidad de demandante dentro del proceso de pertenencia con radicado No. **154914089001-2023-00051**

SEGUNDA: Que se declare a la demandada como poseedora de mala fe del predio de la referencia pretendido dentro del proceso de pertenencia con radicado No. **154914089001-2023-00051**

TERCERA: Que se declare que la demandante no está obligada, por ser la demandada poseedora de mala fe, a pagarle las mejoras que ésta hubiera introducido al predio, conforme al artículo 965 del Código Civil.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Se condene a la demandada, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante el predio denominado " LA ESPERANZA LOTE 4", ubicado en el municipio de Nobsa, vereda centro hoy Santa Ana, identificado con Certificado de matrícula inmobiliaria 095-114982 y numero de cedula catastral 15-491-00-00-00-00-0009-0674-0-00-00-0000.

SEGUNDA: Que, en la restitución del Inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título primero del Libro II.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Al efecto de dar cumplimiento al artículo 360 del Código General del Proceso, solicito a su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-114982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Invoco como fundamento de derecho los artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 959 a 966, 969 y demás concordantes del Código Civil.
2. Código General del Proceso articulo 82 y siguientes artículos 371 y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte.

- Interrogatorio de Parte a la señora MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE.

2. Declaración de parte de

- MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS, en calidad de demandada.

3. Testimoniales

Se solicita al honorable despacho, tener en cuenta los testimonios de los señores relacionados a continuación:

ROSA ELENA CORREDOR PEDRAZA, quien actúa como colindante del predio objeto de la litis, identificada con cedula de ciudadanía 23.808.936 expedida en el municipio de Nobsa (Boyacá) domiciliada y residente en la vereda Santa Ana del mismo municipio, la cual podrá notificarse a través del suscrito apoderado o en su defecto al número celular 3118776132, la misma no cuenta con dirección de correo electrónico.

HUGO ALIRIO MORENO CUCHANGO, identificado con cedula de ciudadanía 4.178.912 expedida en el municipio de Nobsa (Boyacá) domiciliado y residente en la vereda LA ORQUETA CEREZAL del mismo municipio, el cual podrá notificarse a través del suscrito apoderado, el mismo no cuenta con dirección de correo electrónico.

ALFONSO PEDRAZA PAMPLONA, identificado con cedula de ciudadanía 9.511.475 expedida en Sogamoso (Boyacá) domiciliado y residente en la vereda Santa Ana del mismo municipio, el cual podrá notificarse a través del suscrito apoderado, el mismo no cuenta con dirección de correo electrónico.

LUIS ALBERTO LADINO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.410 expedida en el municipio de Nobsa (Boyacá) domiciliado y residente en la vereda Santa Ana del mismo municipio, el cual podrá notificarse a través del suscrito apoderado, el mismo no cuenta con dirección de correo electrónico.

Los anteriores testimonios se usarán para probar los hechos y las pretensiones de esta demanda. A su vez estos mismos testimonios están solicitados al honorable despacho en la contestación de la demanda de pertenencia que cursa bajo el radicado **154914089001-2023-00051**.

Además, que las mejoras que contiene el inmueble fueron realizadas por mi poderdante y sus antecesores.

Las personas antes mencionadas serán citadas por intermedio de la parte demandante.

DOCUMENTALES:

1. Copia de cedula de ciudadanía de la propietaria y demandante MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE.
2. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-114982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá.

PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MISMO EXPEDIENTE DE LA DEMANDA CON RADICADO 154914089001-2023-00051.

Derivado del principio de economía procesal y para no entorpecer con los mismos documentos la presentación de este instrumento se solicita muy respetuosamente al honorable despacho se tenga en cuenta documentos escriturales y otros que ya se encuentran inmersos en el proceso de la referencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito al despacho de la manera más cordial se decrete inspección ocular al inmueble materia de la reivindicación con intervención de colindantes y demás personas que crean tener derecho para constatar La identificación del inmueble, la tenencia y supuesta posesión de mala fe por parte de la demandada y demás cuestiones relevantes para él proceso.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del C.G.P. y el trámite que aquí nos convoca, señalado en el Artículo 371 y subsiguientes del Código General del Proceso es Ud. señor Juez para conocer del mismo.

CUANTÍA

Con base en el artículo 25 y 26 del CGP, la cuantía total de las pretensiones la estimo teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio que se pretende reivindicar y del cual se entrega dentro del expediente, verificación concreta de los certificados emitidos desde la secretaria de hacienda del municipio o tesorería municipal.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Pantallazos de prueba con otorgamiento de poder.
- Los documentos solicitados como prueba.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las partes se podrán comunicar en:

LA DEMANDADA **MARYERLY JOSEFINA GÓMEZ MACÍAS**, se le podrá notificar en la vereda centro, hoy Santa Ana, de Nobsa, abonado telefónico: 322-3486400. No tiene correo electrónico.

LA DEMANDANTE **MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE**, en la vereda Santa Ana, o en su dirección de correo electrónico carmenladinojimenez@hotmail.com

El suscrito apoderado se podrá notificar en la dirección Calle 38 No 12 – 91 de la ciudad de Tunja, abonado celular 3138943237 y dirección de correo electrónico: abogadocamilosalazar@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO
C.C 74.187.600 Sogamoso
T.P. 219.001 C. S. Judicatura

SEÑOR:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

E. S. D.

RADICADO: 154914089001-2023-00051

DEMANDANTE: MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS

**DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

**REF. OTORGAMIENTO DE PODER PARA
CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA DE
RECONVENCIÓN POR REIVINDICACION DE
BIEN INMUEBLE.**

MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Nobsa (Boyacá), vereda Santa Ana, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 23.809.127 expedida a su vez en el municipio de Nobsa, de la manera más respetuosa manifestó a Usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ANDRÉS CAMILO SALAZAR MORENO**, profesional en ejercicio, identificado con C.C 74.187.600 y portador de la tarjeta profesional 219.001 del C. S. Judicatura. para que, en mi nombre y representación, CONTESTE DESARROLLE Y LLEVE A SU TERMINACIÓN DEMANDA DE RADICADO 2023-0051 que se encuentra en el honorable despacho. A su vez concedo poder especial amplio y suficiente para que se inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE, del cual tengo el derecho real de dominio completo, ubicado en la dirección Vereda centro del municipio de Nobsa (Boyacá), identificado bajo el folio de Matricula inmobiliaria 095-114982 y cedula catastral No 15491000000090674000, con contra de la señora ocupante de mala fe **MAYERLY JOSEFINA GOMEZ MACIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.810.868 para que previo al trámite señalado se restituya el bien descrito en el presente instrumento de la cual soy propietaria y se lleve a la conclusión en sentencia que por amparo de la ley corresponde.

Mí apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falso, contestar, proponer, llamar, formular, Realizar lanzamiento por ocupación, verificar restitución de bien inmueble y todas las demás facultades inherentes al mandato, tal como lo ordena el artículo 77 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

El correo electrónico del aquí suscrito apoderado es abogadocamilosalazar@gmail.com el cual esta registrado como corresponde en la rama judicial.

Abonado Celular: 3138943237

Correo electrónico: abogadocamilosalazar@gmail.com



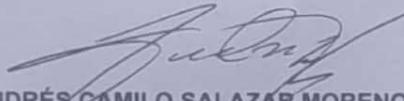
Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

Maria del Carmen Ladino de Guaque

MARIA DEL CARMEN LADINO DE GUAUQUE
C.C. No 23.809.127 Nobsa (Boyacá)

Aceptó



ANDRÉS CAMILO SALAZAR MORENO
C.C. 74.187.600 Sogamoso
T.P. 219.001 C. S. JUDICATURA

poder firmado ▶ Recibidos x



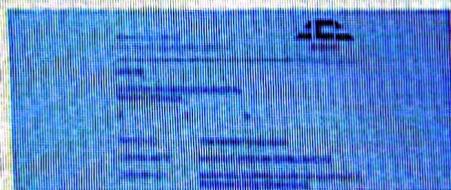
Maria Del Carmen Ladino Jimenez <carmenladinojimenez@hotmail.com>

para mí ▼

19 abr 2023, 12:10 (hace 1 día)

buenas tardes doctor camilo envio poder firmado par su respectivo tramite

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



PDF Poder_carmen_la...

RECIBIDO.

MUCHAS GRACIAS.

GRACIAS.

← Responder

↪ Reenviar

oder firmado



Recibidos x

aria Del Carmen Ladino Jimenez <carmenladinojimenez@hotmail.com>

ra mi

enas

n arc

Pc

de: **Maria Del Carmen Ladino Jimenez**
<carmenladinojimenez@hotmail.com>

para: "abogadocamilosalazar@gmail.com"
<abogadocamilosalazar@gmail.com>

fecha: 19 abr 2023, 12:10

asunto: poder firmado

enviado por: hotmail.com

firmado por: hotmail.com

seguridad:  Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

 : Importante según el criterio de Google.

RECIBIDO.

MUCHAS GRACIAS.

GRACIAS.

Responder

➔ Reenviar



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 23.809.127

LADINO De GUAUQUE

APELLIDOS

MARIA DEL CARMEN

NOMBRES

Maria del Carmen Sachica

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-AGO-1949**

NOBSA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

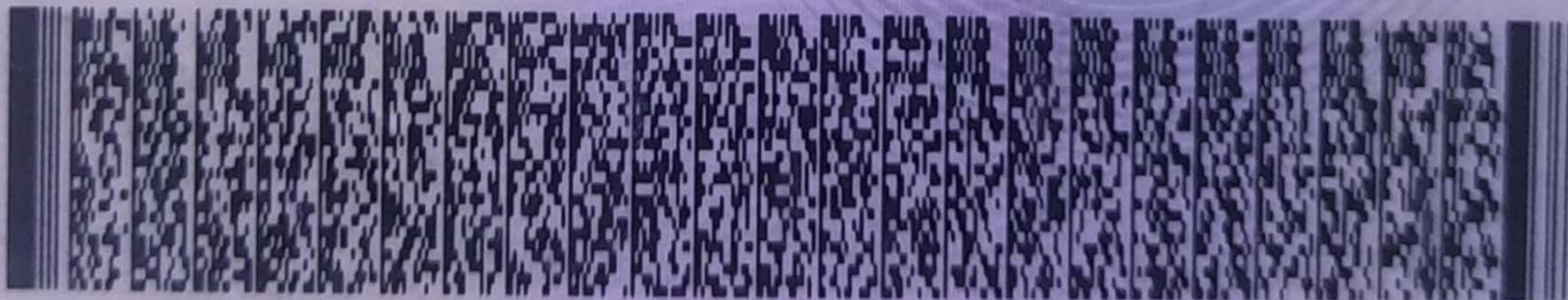
SEXO

07-MAR-1979 NOBSA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0716600-00226352-F-0023809127-20100318

0021672390G 1

27587295

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230213960371982807

Nro Matrícula: 095-114982

Pagina 1 TURNO: 2023-095-1-5756

Impreso el 13 de Febrero de 2023 a las 08:34:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: NOBSA VEREDA: CENTRO

FECHA APERTURA: 15-09-2004 RADICACION: 2004-6210 CON: ESCRITURA DE: 02-09-2004

CODIGO CATASTRAL: 154910000000000906740000000000 COD CATASTRAL ANT: 154910000000090674000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

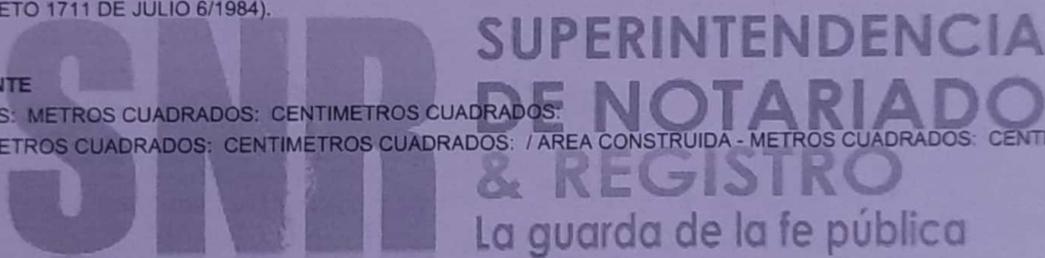
Contenidos en ESCRITURA Nro 914, de fecha 30-08-2004 en NOTARIA PRIMERA, de SOGAMOSO LA ESPERANZA NUMERO 04, con area de 741,00 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

GUAUQUE LADINO JOSE AGUSTIN: ADQUIRIO DERECHOS Y ACCIONES POR COMPRA A LADINO DE GUAUQUE MARIA DEL CARMEN POR ESCRITURA 264 DE 14-11-2003 NOTARIA DE NOBSA, REGISTRADA EL 18-11-2003 EN EL FOLIO 095-0090343.-LADINO DE GUAUQUE MARIA DEL CARMEN: ADQUIRIO DERECHOS Y ACCIONES POR COMPRA A LADINO JIMENEZ JOSE RAMIRO, LUIS ALBERTO, SEGUNDO AGUSTIN, JOSE RAFAEL, JOSE RAMON Y LADINO MORENO SEGUNDO AGUSTIN POR ESCRITURA 1953 DE 20-06-97 NOTARIA 2 SOGAMOSO, REGISTRADA EL 30-07-97 EN EL FOLIO DE MATRICULA 095-0090343.-LADINO MORENO SEGUNDO AGUSTIN Y JIMENEZ DE MORENO ANA TERESA: ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GUAUQUE PAIPA LUIS FRANCISCO POR ESCRITURA 2028 DE 27-12-68 NOTARIA 2 SOGAMOSO, REGISTRADA EL 21-11-69 EN EL LIBRO 1 A TOMO 6 PAGINA 30 N. 3432.- ACLARADA LA EXTENSION POR ESCRITURA 914 DE 30-08-2004 NOTARIA 1 SOGAMOSO, REGISTRADA EL 02-09-2004 EN EL FOLIO 095-0090343.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE .# LA ESPERANZA NUMERO 04.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

095 - 90343

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-09-2004 Radicación: 2004-095-6-6210

Doc: ESCRITURA 914, DEL 30-08-2004 NOTARIA PRIMERA, DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$5,205,000

ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ DE LADINO ANA TERESA

CC# 23809282

A: GUAUQUE LADINO JOSE AGUSTIN

CC# 74382668 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230213960371982807

Nro Matrícula: 095-114982

Pagina 2 TURNO: 2023-095-1-5756

Impreso el 13 de Febrero de 2023 a las 08:34:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-08-2019 Radicación: 2019-095-6-7431

Doc: ESCRITURA 1.282 DEL 12-08-2019 NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUAUQUE LADINO JOSE AGUSTIN

CC# 74362668

A: LADINO DE GUAUQUE MARIA DEL CARMEN

CC# 23809127 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-095-3-121

Fecha: 24-08-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: 2014-095-3-52

Fecha: 08-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-095-1-5756

FECHA: 13-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ALBERTO LEON MEJIA